



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-0021-2017
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-0021-2017-A-0030-2017-DS
- **Denunciada:** LUZ MARIA VIVAR ORTIZ

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 15 de diciembre de 2017, a las 14h00.- **VISTOS:** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme se desprende de la acción de personal número SCPM-SGAF-DATH-360, de 6 de septiembre de 2017, cuya copia certificada consta agregada al expediente, en uso de mis facultades legales, estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA:**

PRIMERO.- INCORPORACIÓN DOCUMENTAL.- Agréguese al expediente el escrito de fecha 07 de Diciembre de 2017 presentado por la señora LUZ MARÍA VIVAR ORTÍZ por sus propios y personales derechos donde solicita: "(...) se disponga de manera expresa mediante providencia el traslado a las partes procesales para presentar alegatos, a fin de cumplir con el procedimiento dispuesto en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (sic) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado." (El subrayado pertenece al original). Atendiendo el mismo, se hace conocer a la recurrente que, efectivamente el artículo 52 literal b del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa establece que: "El Superintendente en el término de cinco (5) días de recibido el expediente del inferior, avocará conocimiento del recurso y verificará si este ha sido presentado dentro del término legal; en caso de ser extemporánea su presentación, en la primera providencia lo negará sin análisis alguno; caso contrario, el Superintendente correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días presenten alegaciones motivadas" (El subrayado no pertenece al original). Del artículo citado se colige que el traslado del documento a las partes se hace efectivo cuando estas tengan que pronunciarse motivadamente, respecto de la petición de un tercero; en la especie no existe otra parte procesal además de la solicitante, quien ha presentado su Recurso de Apelación con los argumentos de los que se considera asistida y ha tenido el tiempo procesal oportuno para ser escuchada por la máxima autoridad. Por la razones expuestas, se rechaza el requerimiento de la señora LUZ MARÍA VIVAR ORTIZ.

SEGUNDO COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** La recurrente señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ por sus propios y personales derechos, presenta Recurso de Apelación mediante escrito de 26 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución de fecha 29 de agosto de 2017 contenida en el documento SCPM-CRPI-2017-401 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-0021-2017, la misma que en su parte dispositiva contempla la imposición de una

sanción pecuniaria que asciende a USD \$ 18.750,00 por la falta de entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 7 (Oficina Loja); cumpliendo así con el *principio de oportunidad* establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), el Art. 67 que dispone: **“Recurso de Apelación o Jerárquico.-** *“Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que concede o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.* **QUINTO.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-** La recurrente señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ, mediante escrito de 26 de septiembre de 2017, impugna la Resolución de 29 de agosto de 2017 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) la misma que **“RESUELVE: 1. DECLARAR la responsabilidad del operador económico LUZ MARIA VIVAR ORTIZ, por la comisión de la infracción determinada y sancionada en los artículos 50 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Intendencia Zonal 7. 2. SANCIONAR al operador económico LUZ MARIA VIVAR ORTIZ, por falta de entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 7 (Oficina Loja) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como imposición de una multa (sic) sancionadora de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas establecidas para el año 2017, cantidad que asciende a USD \$ 18.750 (DIOCIOCHO MIL STECIENTOS (sic) CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/100)”**. **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.-** La recurrente, señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ en el escrito de Recurso de Apelación presentado ante esta Autoridad dentro del expediente No. SPCM-CRPI-0021-2017 fundamenta su recurso en los siguientes términos: **1)** Los requerimientos de Información no fueron notificados en legal y debida forma a su domicilio tributario; **2)** Falta de proporcionalidad en la imposición de la Sanción Pecuniaria; y, **3)** Falta de valoración de la prueba aportada en el expediente No. SPCM-CRPI-021-2017, lo cual deviene en falta de motivación. Respecto al primer punto, la recurrente sostiene que: *“(…) La dirección en la que se ha efectuado la diligencia de notificación no corresponde a mi domicilio tributario, además las personas que se supone recibieron las notificaciones no son mis dependientes, ni conocidos (…)*”. Respecto al segundo punto, la recurrente sostiene que: *“(…) De la simple lectura efectuada a las consideraciones expuesta por la Administración, podemos evidenciar que han errado al momento de clasificar el tipo de empresa al que corresponde la operadora económica LUZ MARIA VIVAR ORTIZ; puesto que, por simple lógica el rubro de USD \$ 481.624,64 corresponde a PEQUEÑA EMPRESA (…)*”. Finalmente, respecto al tercer punto la recurrente manifiesta que: *“Con fecha 12 de julio de 2017, a las 15h36, mediante documento de trámite No. 54521, recibido por el funcionario Juan Campoverde, ingresé las pruebas que me asistían, dentro del término legal conferido para el efecto; efectuando una exposición de los*



hechos y adjuntando los siguientes documentos: **1.** Nómina de trabajadores afiliados al IESS, mediante la cual se pretendía demostrar que no existe relación laboral alguna con las personas que recibieron las notificaciones efectuadas por la Intendencia Zonal 7. **2.** Registro Único de Contribuyentes, mediante el cual se pretendía demostrar el domicilio tributario en el que debía efectuarse las notificaciones relativas a los requerimientos de información, las mismas que ocasionaron la injusta imposición de sanciones. **3.** Oficio remitido al Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, mediante el cual la Representante de Industrias Gaseosas de El Oro Cía. Ltda., certificaba que la señora Luz María Vivar Ortiz no mantiene oficinas dentro de sus instalaciones. **4.** Declaración juramentada, mediante la cual la operadora económica Luz María Vivar Ortiz hizo constar que su domicilio tributario está ubicado en Av. De las Palmeras y Novena Norte. (...) En relación a la supuesta valoración de pruebas, el Acto Administrativo objeto del presente recurso (...) En ningún acápite se menciona la pruebas aportadas por la operadora económica Luz María Vivar Ortiz, menos aún consta la valoración efectuada de manera individual a cada documento aportado, a fin de aceptar o descartar los planteamientos por ella expuestos dentro de la etapa procesa (sic) correspondiente a la prueba"

SÉPTIMO. – CONSTANCIAS PROCESALES.- Una vez analizado el expediente No. SCPM-CRPI-0021-2017, se verifican las siguientes constancias procesales: **7.1.** Informe de incumplimiento en la entrega de información por parte del operador económico Luz María Vivar Ortiz No. SCPM-IZ7-AELG-007-2017 de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por la Econ. Anahí López Guerrero, analista de Abuso. **7.2.** Oficio No. SCPM-IZ7-945-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, que contiene el primer requerimiento de información al operador económico, que en su parte pertinente dice: "(...) me permito solicitar de la manera más comedida, se remita la información contenida en 14 Anexos remitidos en el CD que adjunto al presente oficio, sobre datos relacionados con precios, costos, insumos entre otros aspectos referentes al sector bananero nacional (...)". El oficio fue notificado el 12 de diciembre de 2016 a las 17h00. **7.3.** Oficio No. SCPM-IZ7-56-2017, de fecha 5 de enero de 2017, que contiene el segundo requerimiento de información para que en el término de 10 días el operador económico cumpla con la entrega de la información requerida, el oficio fue notificado el 12 de enero de 2017 a las 18h00. **7.4.** Oficio No. SCPM-IZ7-158-2017, de fecha 30 de enero de 2017, se requiere por tercera ocasión bajo prevenciones de Ley, la entrega de información. Se notifica el oficio con fecha 31 de enero a las 13h36. **7.5.** Oficio No. SCPM-IZ7-268-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, que contiene el cuarto requerimiento al operador económico para que remita la información requerida, hasta el 24 de febrero de 2017, el oficio fue notificado el 17 de febrero de 2017 a las 09h55. **7.6.** Oficio No. SCPM-IZ7-EB-022-2017, de fecha 2 de marzo de 2017 que contiene el quinto requerimiento, notificado el 10 de marzo del 2017 a las 8h50. **7.7.** Oficio No. SCPM-IZ7- EB-092-2017 de fecha 20 de marzo de 2017, que contiene el sexto requerimiento de información, notificado al operador económico el 23 de marzo de 2017 a las 10h10. **7.8.** Providencia de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la CRPI, mediante la cual se avoca conocimiento del informe de incumpliendo No. SCPM-IZ7-AELG-007-2017 de fecha 30 de marzo de 2017, se dispone correr traslado del mismo, y se dispone la citación al operador económico en la dirección: Provincia del Oro, Cantón el Guabo, Av. 25 de junio km 0.5, referencia en el Complejo Ingaoro, y se le hace saber su obligación de fijar casilla judicial y correos electrónicos para futuras notificaciones. **7.9.** Providencia de la CRPI de fecha 01 de junio de 2017, en la cual dispone a la IZ7 la diligencia de citación y cumplimiento de la

87

J

providencia de 28 de abril de 2017, advirtiendo al operador económico de sustanciar en rebeldía el procedimiento administrativo. **7.10.** Escrito y anexos presentados por la señora Luz María Vivar Ortiz, de fecha 07 de junio de 2017, mediante el cual en su parte pertinente manifiesta, "(...) También manifiesto que al comunicarnos con la oficina zonal, nos manifestaron muy cordialmente que ya había terminado el plazo de presentación, (...)". **7.11.** Providencia de fecha 04 de julio de 2017 en la cual la CRPI, dispone la apertura de prueba, por el término de 6 días. **7.12.** Escrito y anexos presentados por la señora Luz María Vivar Ortiz de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la apelante hace referencia a la indebida notificación por cuanto, las personas que recibieron las notificaciones de la Intendencia Zonal 7 (Loja) son ajenas a su pequeña empresa. **7.13.** Escrito presentado por Luz María Vivar Ortiz de fecha 13 de julio de 2017 con un (1) anexo en el cual solicita: "se otorgue una cita (...) para poder explicar personalmente lo que sucedió en este caso". **7.14.** Providencia de fecha 31 de julio de 2017, en la cual la CRPI convoca a audiencia para el día jueves 03 de agosto de 2017, a las 15h00. **7.15.** Providencia de fecha 09 de agosto de 2017, la CRPI realiza una nueva convoca a audiencia para el día martes 15 de agosto de 2017, a las 15h00. **7.16.** Resolución de la CRPI de fecha 29 de agosto de 2017 en la cual se resuelve sancionar a la señora LUZ MARIA VIVAR ORTÍZ por la cantidad de \$18.750,00 (Dieciocho mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100). **7.17.** Escrito de Recurso de Apelación de fecha 26 de septiembre de 2017 presentado por la señora Luz María Vivar Ortiz. **OCTAVO.- NORMATIVA APLICABLE.-** Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; "**Art. 76 (...)** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); **c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados....**"; "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."; "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y



*ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; “Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”; “Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”. En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, “**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “**Art. 2.- Ámbito.-** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.”; “**Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.-** En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: (...) 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso”. En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece que; “**Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar”; “**Art. 79.- Sanciones.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o*

57

agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: "Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas." **DISPOSICIONES GENERALES Primera.- Jerarquía.-** "La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425. (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables". El Código Civil respecto a las normas de domicilio señala que: "**Art. 48.-** El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."; "**Art. 59.-** El domicilio de una persona será también el de sus empleados domésticos y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes." **Código Orgánico General de Procesos.-** "**Art. 53.-** La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial." **NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** La señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ interpone Recurso de Apelación de la Resolución de 29 de agosto 2017 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dentro del expediente No. SCPM-CRPI-0021-2017 por falta de entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 7 (Loja) dentro del proceso de investigación que instruíra la Intendencia correspondiente. En el escrito de Apelación presentado, la Recurrente manifiesta los siguientes argumentos a su favor: "(...) **1. Los requerimientos de Información no fueron notificados en legal y debida forma (...)**"; esto por cuanto a criterio de la recurrente, la dirección en la que se efectuaron las diligencias de notificación, no corresponden a su *domicilio tributario*. Adicionalmente sostiene que; las personas que recibieron las notificaciones no eran sus dependientes, ni conocidos. Respecto a este punto cabe revisar las normas que contemplan las reglas de la citación y notificación conforme a la norma supletoria aplicable en el presente caso. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el artículo 53 establece que: "La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de (...) las providencias recaídas en ellas. (el subrayado me pertenece) En concordancia con el artículo citado, el artículo 55 del COGEP señala que: "Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la



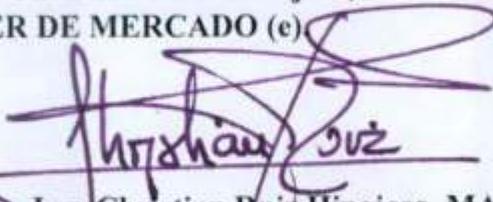
familia. (...) La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados. (...)” (el subrayado me pertenece). En este contexto vale destacar que la Intendencia Zonal 7 (Loja) emitió seis (6) providencias en las cuales requería a la señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ la entrega de información, estas providencias de requerimiento, surten efecto de la institución de la citación contemplada en el COGEP, conforme al artículo 55 de dicho cuerpo legal; esto por cuanto mediante estos oficios se pone en conocimiento del administrado la solicitud realizada por la SCPM. Las (6) providencias de requerimiento de información fueron entregadas correctamente al operador económico LUZ MARIA VIVAR ORTIZ en el lugar de domicilio verificado dentro del proceso de investigación llevado a cabo por la Intendencia Zonal 7 (Loja), el mismo que corresponde a la dirección ubicada en la Provincia del Oro, Cantón el Guabo, Av. 25 de junio km 0.5, referencia en el Complejo Ingaoro. Sin embargo, la recurrente jamás dio atención a los requerimientos realizados por el órgano de investigación y no fue sino hasta la providencia del 01 de junio de 2017, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, que dio contestación, vale recalcar que el acto administrativo fue notificado en la misma dirección, esto es; en la Provincia del Oro, Cantón el Guabo, Av. 25 de junio km 0.5, referencia en el Complejo Ingaoro que la señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ se pronuncia mediante escrito de 07 de junio de 2016 alegando que: “(...) por intermedio de la presente me dirijo muy respetuosamente para manifestar los motivos por el cual no he cumplido con una información requerida por ustedes, uno de los motivos de (sic) debe a que por alguna confusión no llego (sic) a la oficina la documentación en la cual de (sic) debió llenar la información por ustedes (...)” No obstante, la recurrente sostiene que los requerimientos de Información solicitados por la Intendencia Zonal 7 (Loja) no fueron notificados en legal y debida forma ya que la notificación no fue realizada en su lugar de **domicilio tributario**. En este marco es importante revisar lo que el Código Civil (norma supletoria), establece respecto a las reglas concernientes al domicilio. El artículo 48 del C.C. establece que, “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad” En este contexto, dentro de la investigación realizada por la Intendencia se pudo constatar que la dirección en la cual se realizaron las notificaciones corresponden al domicilio de la señora LUZ MARIA VIVAR ORTIZ, esta dirección fue verificada en la Guía Telefónica de CNT y de igual forma se procedió a corroborar la dirección mediante llamada telefónica al número 072-985270 conforme consta en el expediente de la Intendencia Zonal 7 (Loja). Vale destacar que la recurrente en su escrito de apelación expresamente dice: “(...) La dirección en la que se ha efectuado la diligencia de notificación no corresponde a mi **domicilio tributario** (...).” (El énfasis me pertenece). Es decir, la recurrente no alega que no fue notificada, sino que las notificaciones no fueron en su domicilio tributario. Al respecto el artículo 59 del Código Tributario establece que: “Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador”. Del artículo citado se desprende que el domicilio tributario es exclusivo para efectos tributarios, ya que las reglas que deben observarse son las contempladas en los artículos 45, 47 y 48 del Código Civil, respecto del domicilio, citados en líneas precedentes y que constituye norma supletoria a la LORCPM, según lo determina la Disposición General Primera. Adicionalmente, es

47

h

imperante destacar lo que establece el artículo 1 del Código Tributario *“Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”* Del artículo en mención se evidencia que el Código Tributario y las normas contenidas en él se aplican única y exclusivamente en los casos relacionados al ámbito tributario, por tanto no es procedente el argumento establecido por la apelante. **2) Falta de proporcionalidad en la imposición de la Sanción Pecuniaria;** la Recurrente respecto a este punto sostiene que: *“(…) De la simple lectura efectuada a las consideraciones expuesta por la Administración, podemos evidenciar que han errado al momento de clasificar el tipo de empresa al que corresponde la operadora económica LUZ MARIA VIVAR ORTIZ; puesto que, por simple lógica el rubro de USD \$ 481.624,64 corresponde a PEQUEÑA EMPRESA (…).”* De la resolución impugnada de 29 de agosto de 2017 en el punto 8.8 de la resolución se lee: *“(…) esta Comisión considera bajo el criterio de la sana crítica con estricto sentido de la lógica y de la razón, que es pertinente y debe existir una correspondencia entre la infracción y la sanción, razón por la cual, en consideración a que Luz María Vivar Ortiz, es un operador económico que cuyo volumen se define como pequeña empresa, por lo que, en aplicación de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad esta Comisión considera que la multa sancionadora que se debe imponer al operador debe estar acorde con su volumen de negocios y en el presente caso será del 10% del máximo de la que correspondería aplicar (USD\$.187.500,00), esto es, USD\$.18.750,00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).”* Del texto transcrito se puede constatar que el criterio de la CRPI para imponer la multa es catalogar al operador económico LUZ MARIA VIVAR ORTIZ como pequeña empresa, razón por la cual se concluye que la multa impuesta no es desproporcional, tal y como lo afirma la recurrente en su escrito de apelación. **3) Falta de valoración de la prueba aportada en el expediente No. SCPM-CRPI-021-2017, deviene en falta de motivación;** la recurrente respecto a este punto sostiene que: *“Con fecha 12 de julio de 2017, a las 15h36, mediante documento de trámite No. 54521, recibido por el funcionario Juan Campoverde, ingresé las pruebas que me asistían, dentro del término legal conferido para el efecto; efectuando una exposición de los hechos y adjuntando los siguientes documentos: 1. Nómina de trabajadores afiliados al IESS, mediante la cual se pretendía demostrar que no existe relación laboral alguna con las personas que recibieron las notificaciones efectuadas por la Intendencia Zonal 7. 2. Registro Único de Contribuyentes, mediante el cual se pretendía demostrar el domicilio tributario en el que debía efectuarse las notificaciones relativas a los requerimientos de información, las mismas que ocasionaron la injusta imposición de sanciones. 3. Oficio remitido al Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, mediante el cual la Representante de Industrias Gaseosas de El Oro Cía. Ltda., certificaba que la señora Luz María Vivar Ortiz no mantiene oficinas dentro de sus instalaciones. 4. Declaración juramentada, mediante la cual la operadora económica Luz María Vivar Ortiz hizo constar que su domicilio tributario está ubicado en Av. De las Palmeras y Novena Norte. (…) En relación a la supuesta valoración de pruebas, el Acto Administrativo objeto del presente recurso (…) En ningún acápite se menciona la pruebas aportadas por la operadora económica Luz María Vivar Ortiz, menos aún consta*

la valoración efectuada de manera individual a cada documento aportado, a fin de aceptar o descartar los planteamientos por ella expuestos dentro de la etapa procesa (sic) correspondiente a la prueba". Revisado el expediente digital de la CRPI, se puede constatar que efectivamente con fecha 12 de julio de 2017, a las 15h36 la señora LUZ MARÍA VIVAR ORTÍZ ingreso un escrito signado con número de trámite No. 54521. Se pudo constatar además que adjunto al escrito detallado no se encontraron los documentos mencionados por la recurrente salvo la nómina de trabajadores afiliados al IESS, la misma que no se encuentra certificada, razón por la cual no puede ser valorada como un elemento probatorio, de conformidad a los dispuesto en el Art. 194 del COGEP (norma supletoria). **DÉCIMO.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad. **RESUELVE: PRIMERO.-** NEGAR el Recurso de Apelación planteado por el operador económico LUZ MARÍA VIVAR ORTÍZ, con fecha 26 de septiembre de 2017. **Segundo.-** Notifíquese al órgano de resolución como a la apelante.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA. SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)


Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)


Ab. Lenis Orellana
SECRETARIA AD-HOC